

**Síntesis
SUP-RAP-241/2025**

Apelante: Ingrid de los Angeles Tapia Gutiérrez.

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Revisión de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Hechos

Queja

El 30 de abril de 2025 se denunció, en materia de fiscalización, a diversas personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, entre ellas a la hoy actora, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, relacionado con la promoción realizada por terceras personas.

Deslinde

El 21 de mayo, la apelante envió un escrito en atención al requerimiento de información realizado por la UTF, así como un anexo consistente en la notificación del emplazamiento y el acuse de un deslinde, presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

Acto impugnado

El 28 de julio, el CG del INE emitió la resolución materia de controversia.

Demanda

El 8 de agosto la apelante presentó recurso de apelación para controvertir la resolución arriba señalada.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La autoridad responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones que negaban su participación en el mismo.

Esta Sala Superior ha considerado que, de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley Electoral, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

En el contexto electoral constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes, lo cual se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadas.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de aportaciones prohibidas por un tercero en redes sociales, pasando por alto demostrar que la recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Además, la autoridad responsable soslaya el deslinde que la apelante sostiene que presentó respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al ejercer su derecho de audiencia, la ahora recurrente sostuvo que las publicaciones objeto de hallazgos fueron realizadas sin que tuviera conocimiento de su existencia sino hasta diverso momento, en el que se deslindó del material respectivo.

Lo anterior, sin que la autoridad realizara un análisis pormenorizado de las ligas contenidas en el deslinde, sin estudiar el correo electrónico enviado por la recurrente a la cuenta asociada a la página de Facebook que compartió contenido sobre su candidatura y sin argumentar los motivos por los cuales no puede ser tomado en cuenta, limitándose a realizar una afirmación genérica sin sustento alguno.

Así, queda claro que la responsable no valoró el deslinde de la apelante y le atribuye responsabilidad indirecta sin que, en forma alguna, acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

Conclusión: Se revoca lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG914/2025** aprobada por el **Consejo General del INE**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG914/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-RAP-241/2025

	fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y sus acumulados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Queja.² El treinta de abril de dos mil veinticinco³ se denunció en materia de fiscalización a diversas personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN en el PEEPJF 2024-2025, entre ellas a la hoy actora, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de dichas candidaturas.

2. Deslinde. El veintiuno de mayo, la recurrente envió un escrito en atención al requerimiento de información realizado por la UTF, así como un anexo consistente en la notificación del emplazamiento y el acuse de un deslinde, presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

3. Vista. El dieciocho de junio, la UTCE dio vista la UTF respecto de una diversa queja en contra de la recurrente,⁴ debido a que advirtió que las conductas ahí denunciadas pudieran actualizar posibles infracciones en materia de fiscalización, relacionada con la contratación indebida de propaganda pagada en redes sociales en favor de la misma candidata.⁵

4. Resolución impugnada.⁶ El veintiocho de julio, el CG del INE emitió

² INE/Q-COF-UTF/143/2025.

³ Todas las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/36/2025.

⁵ Misma que fue registrada por la UTF con número INE/Q-COF-UTF/506/2025 y se acumuló al diverso NE/Q-COF-UTF/143/2025.

⁶ Acuerdo INE/CG914/2025.



la resolución materia de controversia.

5. Recurso de apelación. El ocho de agosto la apelante presentó recurso de apelación para controvertir la resolución arriba señalada.

6. Alegatos. El catorce de agosto, la promovente presentó escrito de alegatos.

7. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-241/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

6. Sesión pública. El veintiséis de noviembre el Pleno de esta Sala Superior discutió en sesión pública el proyecto de sentencia respectivo y lo rechazó, por mayoría de votos, por lo que procedió la elaboración de engrose a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, correspondientes al PEEPJF 2024-2025; y en el cual se sancionó a la apelante.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁸

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica; 3, párrafo segundo, inciso b); 40, párrafo primero, inciso b); y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-241/2025

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁹ Se cumple el requisito, ya que la promovente manifiesta haber conocido la resolución impugnada el cuatro de agosto¹⁰; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el ocho siguiente ante la autoridad responsable¹¹, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios¹².

3. Legitimación y personería.¹³ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a ministra de la SCJN, quien fue denunciada y sancionada en el procedimiento administrativo sancionador de queja que dio origen a la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

Se presentaron diversos escritos de queja en contra de diversas personas candidatas a ministros y ministras de la SCJN en el PEEPJF 2024-2025, entre ellas, a la hoy recurrente, por presuntas aportaciones y

⁹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la carpeta titulada "Constancias de notificación", que a su vez forma parte de la carpeta "INE-ATG-957-2025", dentro del dispositivo de almacenamiento USB, que forma parte del expediente.

¹¹ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas durante el periodo de campaña y, en consecuencia, se solicitó su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Respecto de la apelante, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en nueve publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Así, determinó que la recurrente recibió de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en redes sociales; omitiendo rechazar dichas aportaciones prohibidas.

Finalmente, analizó la capacidad económica de la promovente y realizó la individualización de la sanción respectiva; calificando la falta como grave ordinaria y determinó que el monto de la sanción sería de 140 UMA, que asciende a la cantidad de \$15,839.60 pesos (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Además, ordenó a la UTF cuantificar el monto consistente en \$11,355.90 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 90/100M.N.) al tope de gastos de campaña de la recurrente.

2. Agravios de la apelante

En primer lugar, la recurrente refiere en su demanda que remitió a la autoridad electoral diversos escritos de deslinde al momento de percatarse de la existencia de una página de Facebook en donde se publicaba contenido con su nombre e imagen.

Además, envió un correo electrónico a una cuenta asociada con los perfiles de Facebook que realizaba las publicaciones, solicitando que cesara de compartir contenido de la recurrente; dicho correo se adjuntó como constancia en el último de los deslindes presentados.

SUP-RAP-241/2025

Ahora bien, la recurrente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación del Consejo General del INE:

a) Violación del principio de congruencia externa e interna y falta de exhaustividad

Manifiesta que CG del INE comete una incongruencia al referir, por un lado, que, dada la naturaleza de las publicaciones de Facebook realizadas por un tercero, la promovente no se encontraba en la posibilidad de rechazarlas o devolverlas debido a que no estuvo implicada su voluntad pero, por otra parte, considerar que cometió una infracción por no haber rechazado dicha aportación.

Además, señala que omite tomar en cuenta el correo electrónico mediante el cual solicitó que se cesara y eliminara el contenido en redes sociales en donde se le mencionaba, lo que constituye una transgresión al principio de congruencia externa.

Precisa que no es una autoridad ni tampoco cuenta con la infraestructura de un partido político para que le sea aplicable el estándar de responsabilidad indirecta que se pretende.

b) Inexistencia de la omisión de rechazar las aportaciones consistentes en publicaciones pagadas en la red social Facebook realizadas en perfiles de terceras personas

La recurrente refiere que la responsable pretende imponerle una sanción derivada de una conducta omisiva, consistente en no rechazar una supuesta aportación indebida, de cuya recepción no tuvo conocimiento hasta que se le notificó el inicio de los procedimientos sancionadores.

Precisa que, para que la autoridad determine que incurrió en dicha omisión, debe verificarse (i) la existencia de un deber jurídico de obrar, y (ii) que dicho deber no sea abstracto, sino que implique que legalmente se encuentren establecidas las obligaciones concretas para obrar en determinado sentido.



Así, la recurrente alega que el artículo 51 de los Lineamientos contempla una prohibición dirigida a las personas candidatas de recibir aportaciones en especie de entes privados; sin embargo, ni dichos Lineamientos ni alguna otra normativa electoral establecen de manera concreta cuál debe ser el actuar de las personas candidatas en casos en los que terceros que no tienen ningún vínculo con la candidatura divulguen contenido en sus redes sociales haciendo publicidad a determinada persona candidata y decidan pautarlo, lo cual, además, podría ser enmarcado en el ejercicio de su libertad de expresión.

Reitera, que la autoridad responsable omite tomar en consideración la existencia del correo electrónico que la promovente envió para solicitar que se dejara de publicar contenido con su nombre o imagen, siendo esa la única conducta que se encontraba en posibilidad de realizar.

Precisa que no podría hacer cesar las publicaciones de una página de Facebook a la cual nunca tuvo acceso, ni tampoco conoce quien lo tenga. Asimismo, señala que al ser una persona física cuyo financiamiento se basa en recursos propios, no se encuentra en la posibilidad de verificar constantemente las plataformas de redes sociales para identificar aquellas publicaciones en donde se realiza una manifestación en su favor o en su contra.

Por otra parte, manifiesta que, de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral, para considerar la existencia de responsabilidad indirecta por propaganda que presuntamente genera un beneficio a las personas candidatas, es necesario que existan medios de prueba que den certeza de que la candidatura tenía conocimiento del acto infractor.

Al respecto, señala que no hay ningún elemento probatorio que acredite que tuvo conocimiento de la existencia de dicha propaganda. Además de que la figura de la responsabilidad indirecta ha sido creada en torno a la calidad específica de los partidos políticos, los cuales cuentan con las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la vigilancia de contenidos y propaganda realizada por terceros que transgreda la

SUP-RAP-241/2025

normativa electoral y mediante la cual se les atribuya algún tipo de responsabilidad.

Finalmente, señala que no se acredita con medio probatorio alguno que solicitó, consintió o conoció de la existencia de la propaganda en cuestión, aunado a que realizó un deslinde correspondiente.

3. Problema jurídico a resolver y metodología de estudio

El problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el CG del INE determinara la responsabilidad de la apelante por la comisión de una infracción en materia de fiscalización electoral consistente en la omisión de rechazar una aportación prohibida y la consecuente imposición de una multa.

Por cuestión de método, los planteamientos serán analizados de manera conjunta, sin que le cause perjuicio a la recurrente.¹⁴

4. Decisión

Los agravios son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, en la materia de controversia, porque la responsable no acreditó que la recurrente tuviera conocimiento directo o hubiera pagado por las publicaciones denunciadas, ni tomó en cuenta sus manifestaciones y escritos de deslinde.

5. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el veintiuno de mayo la recurrente envió un escrito en atención al requerimiento de información realizado por la UTF, en el cual anexó el acuse de un deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

Al respecto, en la resolución impugnada la autoridad refirió únicamente lo siguiente: “no pasa por alto los deslindes presentados como medios de

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**



prueba en las respuestas a emplazamientos, sin embargo, dichos deslindes no se encuentran relacionados con la publicidad acreditada”.

Aunado a lo anterior, la recurrente alega que la autoridad responsable no acreditó con pruebas fehacientes que la candidata hubiera tenido conocimiento del acto infractor, a pesar de que, de manera expresa negó haber realizado las publicaciones o pagado por las mismas.

Pues bien, esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones que negaban su participación en el mismo.

Esta Sala Superior¹⁵ ha considerado que, de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley Electoral, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**”

SUP-RAP-241/2025

pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En el contexto electoral constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes, lo cual se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadas.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de aportaciones prohibidas por un tercero en redes sociales, **pasando por alto demostrar que la recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.**

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio indebido a la entonces candidata, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.¹⁶

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones

¹⁶ De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”



pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

Conclusión que no se comparte, precisamente, porque **no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda al momento de su elaboración.**

Además, en el caso concreto la autoridad responsable soslaya el deslinde que la apelante sostiene que presentó respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al ejercer su derecho de audiencia, la ahora recurrente sostuvo que las publicaciones objeto de hallazgos fueron realizadas sin que tuviera conocimiento de su existencia sino hasta diverso momento, en el que se deslindó del material respectivo.

Lo anterior, sin que la autoridad realizara un análisis pormenorizado de las ligas contenidas en el deslinde, sin estudiar el correo electrónico enviado por la recurrente a la cuenta asociada a la página de Facebook que compartió contenido sobre su candidatura y sin argumentar los motivos por los cuales no puede ser tomado en cuenta, limitándose a realizar una afirmación genérica sin sustento alguno.

Así, queda claro que la responsable **no valoró el deslinde de la apelante** y le atribuye responsabilidad indirecta sin que, en forma alguna, acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** la infracción atribuida a la recurrente y su respectiva sanción.

SUP-RAP-241/2025

5. Efectos

Ante lo fundado de los agravios, se **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera funge como presidente por ministerio de Ley. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-241/2025 (OMISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS DE RECHAZAR APORTACIONES PROHIBIDAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)¹⁷

1. Introducción

Emito el presente voto particular, ya que me aparto del criterio mayoritario que **revoca de forma lisa y llana** la Resolución INE/CG914/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados, por medio del cual se determinó la responsabilidad de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez por la comisión de una infracción en materia electoral consistente en la omisión de rechazar una aportación prohibida en materia de fiscalización y, en consecuencia, se le impuso una sanción.

Lo anterior, debido a que, desde mi perspectiva no debía revocarse de manera lisa y llana el acto impugnado, sino agotar la facultad del INE de valorar la documentación que forma parte del expediente y, sobre todo, del deslinde que fue presentado por la actora.

Para justificar mi postura, primero expondré el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

2. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de personas que fueron candidatas a ministras y ministros de la SCJN, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del voto: Jeannette Velázquez de la Paz y Keyla Gómez Ruiz.

SUP-RAP-241/2025

Respecto de la promovente del presente asunto, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en nueve publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Así, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook, la autoridad responsable concluyó que la promovente incurrió en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.

Por lo anterior, determinó imponerle una sanción consistente en 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$15,839.60 pesos (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100M.N.).

3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de la Sala Superior, se calificaron como fundados los agravios de la recurrente y se revocó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG914/2025. La mayoría del Pleno determinó lo siguiente:

- i. El Consejo General del INE no acreditó que la candidata hubiera tenido conocimiento de las publicaciones pautadas por un tercero ni que hubiera solicitado, consentido o pagado por la propaganda denunciada. Tampoco valoró adecuadamente los deslindes presentados por la apelante.
- ii. Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, resulta indispensable demostrar —con un estándar de prueba reforzado— que la persona tuvo posibilidad real de conocer la propaganda y deslindarse oportunamente de ella. No basta afirmar que la publicidad le generaba un beneficio.
- iii. El deber de vigilancia sobre la propaganda en redes sociales debe ser razonable, pues exigir monitoreo constante de contenidos generados por terceros constituye una carga excesiva, particularmente tratándose de candidaturas a personas juzgadas.



- iv. La autoridad responsable se limitó a sostener que las publicaciones reportaban un beneficio indebido a la apelante, sin demostrar la existencia de un vínculo, conocimiento o intervención de su parte en la pauta publicitaria realizada en Facebook.
- v. El Consejo General omitió valorar el escrito de deslinde y el correo electrónico que la recurrente envió solicitando el cese de la difusión de contenido con su nombre e imagen, sin justificar por qué dichas pruebas no eran relevantes.
- vi. Las afirmaciones de la autoridad resultan contrarias al principio de presunción de inocencia, pues la falta se sustentó únicamente en la existencia de publicaciones realizadas por terceros, sin acreditar la posibilidad de conocimiento por parte de la candidata.
- vii. Dado que la publicidad se difundió en redes sociales administradas por terceros ajenos a la candidata, no puede actualizarse responsabilidad indirecta por la sola existencia de tales publicaciones.
- viii. La falta de acreditación del conocimiento directo o indirecto de la propaganda por parte de la recurrente invalida la sanción impuesta, por lo que la infracción debe revocarse lisa y llanamente.

En conclusión, la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior determinó que la autoridad no acreditó los elementos mínimos para atribuir la infracción, al no demostrar el conocimiento de la propaganda ni valorar los deslindes y manifestaciones de la apelante.

4. Razones que sustentan mi disenso

Como lo referí, considero que la resolución impugnada debió revocarse para efectos, pues la línea jurisprudencial de esta Sala Superior resulta en una regla de deferencia a la facultad del INE, quien es la autoridad que tiene el deber primigenio de valorar la documentación que forma parte del expediente; sobre todo en tratándose del deslinde, que es una figura central del sistema de fiscalización. De no respetarse el alcance y

SUP-RAP-241/2025

deberes valorativos, dicha figura pierde toda su utilidad y, con ella, todos los criterios del sistema de responsabilidad que han recaído en la misma.

La Jurisprudencia 29/2024¹⁸ reconoce expresamente que “la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable” a los sujetos obligados.

En el presente caso, la autoridad no valoró adecuadamente el deslinde ingresado por la candidata ni explicó por qué no lo consideró. La responsable se limitó a afirmar de manera genérica que los deslindes “no se encuentran relacionados con la publicidad acreditada”, sin un estudio pormenorizado de las ligas denunciadas, sin verificar el anexo que supuestamente acompañaba el deslinde, ni sin justificar en términos jurídicos su decisión de no valorarlo.

En este sentido, al omitir estudiar si el deslinde cumplía con los requisitos establecidos en la normativa, la autoridad incumplió los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, indispensables para la validez de las decisiones en materia sancionadora.

Por tanto, considero que, con la finalidad de garantizar el derecho de la actora no era necesario hacer inoperante la facultad -y obligación- de valoración de la autoridad responsable; sino que, precisamente, se debía ordenar que el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación en la que analizara integralmente el deslinde y el correo electrónico de la actora conforme a los Lineamientos, el Reglamento de Fiscalización y la jurisprudencia aplicable.

Por otro lado, también disiento de la sentencia aprobada por la mayoría, puesto que considero que la Jurisprudencia directamente aplicable es la

¹⁸ De rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**



48/2024, de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**; y no así la diversa 8/2025¹⁹, pues esta se refiere a los casos de responsabilidad indirecta ordinariamente aplicable a los procesos sancionadores y no de fiscalización.

Al aplicar este último criterio, la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas desconoce que la responsabilidad basada en el mero beneficio fue creada jurisprudencialmente en el marco de procesos de fiscalización y que esta Sala Superior la ha aplicado sistemática y reiteradamente a la fiscalización de las candidaturas en la elección judicial.

El criterio sostenido en la Jurisprudencia 48/2024 es claro: “no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada”.

Por estas razones, considero que la resolución impugnada debió revocarse para efectos. Por ello, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁹ De rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**